

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Giovanny Expedito Bedoya Franco
Demandado	Banco Av Villas S.A.
Radicado	05001-31-03-008-2014-00332-00
Instancia	Primera
Tema	Pone en conocimiento / Corrige auto mandamiento de pago

Se incorpora al expediente solicitud realizada por la parte demandante, donde indica que no hay necesidad de agotar la notificación personal a la demandada, por cuanto la firma AV VILLAS ha continuado actuando dentro del proceso conexo a través de sus asesores jurídicos.

Para resolver dicha solicitud, se debe tener en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

En providencia del 21 de abril de 2014 que libró el mandamiento de pago, se ordenó la notificación de la parte demandada, BANCO AV VILLAS S.A., de conformidad con los artículos 315 y ss del Código de Procedimiento Civil, toda vez, que la solicitud de ejecución de costas, fue posterior a los 60 días desde la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo al artículo 335 inciso 2º *ibidem*.

Dice el mencionado artículo que *"Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva con base en dicha sentencia, en el mismo expediente, ante el juez de primera instancia del proceso en que fue dictada. La demanda deberá formularse dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso."*

En el caso concreto, en providencia del 06 de septiembre de 2012, se emitió sentencia donde se declaró probada la excepción de prescripción.

Posteriormente, por auto del 24 de septiembre de 2013, se resolvió la objeción de liquidación de costas, auto que fuera objeto de apelación; y por auto del 25 de febrero de 2014, el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, declaró inadmisibles por improcedentes los recursos interpuestos por el codemandado GIOVANNY EXPEDITO BEDOYA FRANCO.

En providencia del 06 de marzo de 2014¹, se profirió auto de cúmplase lo resuelto por el superior, notificado por estados del 21 de marzo de 2014.

El memorial allegado por el abogado AUGUSTO DE JESÚS G., donde solicita que se libere mandamiento por las costas, data de fecha del 08 de abril de 2014, es decir, desde la fecha que se notificó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior al momento de solicitar la ejecución de las costas, no había transcurrido el término de los 60 días que dispone el artículo precitado.

Por lo anterior, se procederá a **corregir el auto que libró mandamiento de pago**, en el sentido de indicar que la notificación a la parte demandada será por estados.

Una vez notificado el presente auto empezará a correr los términos de contestación y/o pago de la obligación contenida en la sentencia del 06 de septiembre de 2012, de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, indica el actor a través de su apoderado judicial, que se tenga en cuenta la notificación de la demandada, toda vez que el BANCO AV VILLAS ha continuado actuando dentro del proceso conexo a través de sus asesores jurídicos, sin embargo, lo que se desprende del expediente del ejecutivo conexo, son dependencias judiciales, por lo que no se puede tener en cuenta la misma como una notificación concluyente, pues el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, normatividad que regula el presente asunto, expresa: *"Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará*

¹ Véase folio 479 del Cuaderno Principal

notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia..." es decir, la dependencia judicial visible a folio 6, no son prueba de su efectiva notificación.

NOTIFIQUESE



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI
JUEZ**

02